

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-334/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS

CASTRO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO

ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, por el que determina que la **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer del asunto, al estar relacionado con el registro de candidaturas para la elección extraordinaria para elegir la senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas.

ÍNDICE

| RESULTANDO | 2 |
|---------------|----|
| CONSIDERANDO | 3 |
| A C U E R D A | 10 |

RESULTANDO

- I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Elección de la senaduría. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral por la que se renovó, entre otros, la integración del Senado de la República. En el estado de Tamaulipas, resultó electa la fórmula por el principio de mayoría relativa integrada por Américo Villarreal Anaya como senador propietario y Faustino López Vargas como senador suplente.
- B. Licencia. El dos de enero de dos mil veintidós,¹ Américo Villarreal Anaya obtuvo licencia para separarse del cargo; por lo que, Faustino López Vargas asumió funciones como senador a partir del diez de enero siguiente.
- C. Registro de candidatura. El veintinueve de marzo, Américo Villarreal Anaya fue registrado en candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas" al cargo de gobernador de Tamaulipas.
- D. Elección de la gubernatura. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Tamaulipas, en la que obtuvo el triunfo la señalada candidatura; tomando posesión del cargo, el primero de octubre siguiente.
- E. Vacancia del escaño. El ocho de octubre, el senador Faustino López Vargas falleció. Derivado de lo anterior, el quince de noviembre, la Mesa Directiva del Senado emitió la declaratoria de vacancia en la primera formula de mayoría relativa del estado de Tamaulipas.

2

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



- F. Convocatoria para la elección extraordinaria. En la misma fecha, el senado aprobó la convocatoria a elección extraordinaria.
- G. Calendario electoral. El treinta de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG834/2022, por el que estableció los plazos para la elección extraordinaria, el financiamiento público, y el tope de gastos.
- 9 II. Juicio electoral. El dieciséis de diciembre, el Partido Acción Nacional promovió el presente medio de impugnación a efecto de impugnar la probable incorrecta interpretación del acuerdo INE/CG834/2022, relacionado con el registro de las candidaturas en la elección extraordinaria de la Senaduría de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-334/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio electoral indicado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento

² En lo sucesivo Ley de Medios.

Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".3

Lo anterior, porque la materia a dilucidar es lo relativo a definir cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos y el tipo de elección de que se trate.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

15 **SEGUNDO. Determinación de la competencia.**

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el juicio electoral promovido por el instituto político actor.

Lo anterior, debido a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada con el proceso de elección extraordinario de una senaduría en el estado de Tamaulipas, cargo de elección que corresponde conocer a dicha Sala y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Marco normativo

-

³ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/





- La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra distribuida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.
- 17 Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
- Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías

23

25

por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas y jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁴

Por su parte, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.⁵

Cabe precisar que, si bien la ley adjetiva electoral prevé la vía del recurso de apelación, el cual es conocido por la Sala Superior cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral⁶, mientras que las Salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁷. Sin embargo, esto no debe leerse de forma aislada, porque se dejaría de atender otros principios de distribución de competencia, lo cual resultaría contrario a la finalidad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de las leyes de la materia.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación es necesario atender al tipo de elección de que se trate.

A. Caso concreto

En el escrito de demanda, el partido actor expone que promueve el presente juicio electoral con la pretensión de salvaguardar el derecho de postulación de candidaturas al Senado en el proceso

⁴ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículos 176, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.





27

electoral extraordinario que se celebra en el estado de Tamaulipas, derivado de la probable incorrecta interpretación que pueda adoptarse al acuerdo INE/CG834/2022, respecto al registro de las referidas candidaturas.

Lo anterior, derivado de una supuesta nota periodística en la que se dio cuenta de la declaración rendida por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en la cual, según expone el actor, se sostuvo lo siguiente:

"El PRI en esa elección fue con mujer, no iba en coalición con el PAN, entonces, el mismo acuerdo señala que, cuando vayan en coalición dos partidos o más, que no hayan sido coaligados en 2018, y hayan postulado a candidato de género diferente, deberán postular a candidato del género femenino".

Bajo esa lógica, el instituto político actor aduce que la autoridad electoral está realizando una interpretación *a priori* del artículo 283 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁸ que afecta de manera directa los principios de certeza jurídica, equidad e igualdad; lo que genera una situación de incertidumbre en virtud de que, se podría coartar o restringir la prerrogativa de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para circunscribir el registro de candidaturas a un género específico, en desigualdad frente al resto de los partidos políticos.

⁸ Artículo 283.

^{1.} En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario

En ese sentido, el actor aduce que de las hipótesis de postulación de candidaturas para asegurar la paridad de género previstas en el considerando 26, del acuerdo INE/CG834/2022, amparadas en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; ninguna de ellas encuadra al caso de la Coalición "Va por México" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al considerar que se trata de dos partidos que registraron coalición en el proceso electoral ordinario (PAN y PRD) con la salvedad de que agregan un nuevo instituto político, supuesto que, desde la óptica del actor no se encuentra regulada.

En ese sentido, el promovente expone que si la autoridad electoral pretendiera negar el registro de candidatura de género masculino a la coalición integrada por los mencionados institutos políticos, estaría vulnerando los principios de proporcionalidad, igualdad y equidad mediante la aplicación de la normativa electoral bajo el amparo de aplicar criterios distintos en la permisibilidad para postular candidaturas.

Dicho planteamiento lo pretende sustentar en los siguientes argumentos:

- Que el Partido Acción Nacional participó coaligado en el proceso electoral ordinario, por lo que pretender aplicarle la hipótesis normativa como si hubiera participado de manera individual, argumentado un criterio de mayoría de razón o simple analogía, resulta contrario a los dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- Refiere que al postular una candidatura del género masculino no se afecta la integración paritaria del Senado porque el escaño vacante correspondía al referido género.





- Que se otorga un trato diferenciado a los contendientes en el proceso electoral, porque los partidos que compitan de manera individual podrán definir libremente el género de la candidatura.
- Como se advierte, la controversia está relacionada con la posible interpretación de las normas relativas al registro de candidaturas en la elección extraordinaria de la Senaduría de Mayoría Relativa en Tamaulipas, respecto a la definición del género de las candidaturas que competirán en dicho proceso electoral.
- De modo que, como el asunto está vinculado con la elección de una Senaduría por el principio de mayoría relativa, la competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Monterrey.
- En ese sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Monterrey, para que, a la brevedad y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.⁹
- Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer del presente asunto.

⁹ Similar criterio se adoptó al resolverse los expedientes identificados con las claves: SUP-JDC-1319/2022; y SUP-JDC-1375/2022.

SEGUNDO. Se **reencauza la demanda** a la referida Sala Regional, para que conforme sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último ponente del asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.